SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Francisco Curiel Cabrera.
Abogados:	Licdos. Ramón Octavio García y José E. de León Mora.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada, Guillian M. Espaillat Ramírez y Hernando Aristy.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de julio de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Curiel Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral número 054-00112007-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 66, El caimito, del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 148/10, del 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hernando Aristy, por sí y por el Lic. Richard Lozada, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Francisco Curiel Cabrera, contra la sentencia No. 148/10, del 12 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Octavio García y José E. de León Mora, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de junio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra los señores Héctor Francisco Curiel Cabrera y Francisco Sánchez Moscoso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó, el 4 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 641, cuyo dispositivo copiado, textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados señores HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA Y FRANCISCO SÁNCHEZ MOSCOSO, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Condena a los demandados señores HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA Y FRANCISCO SÁNCHEZ MOSCOSO al pago de la suma de trescientos setenta y dos mil doscientos treinta y nueve pesos con 32/100 (RD$372,239.32), a favor del demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por concepto del crédito convenido contractualmente; **TERCERO:** Condena a los demandados HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA Y FRANCISCO SÁNCHEZ MOSCOSO, al pago de los intereses convencionales hasta la total extinción de la deuda; **CUARTO:** Condena a los demandados HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA Y FRANCISCO SÁNCHEZ MOSCOSO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados de la demandante Licenciados Asiaraf Serrulle J. y Richard C. Lozada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza el pedimento del demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de que se declare ejecutoria la presente sentencia, por no ser compatible el pedimento con la naturaleza del asunto; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de estrados de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante"; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Francisco Curiel Cabrera, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 169-2010, del 29 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Utate, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió, el 12 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 148/10, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra de la parte recurrente señor HÉCTOR FRANCISCO CURIEL CABRERA, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado contra la sentencia civil No. 641 de fecha cuatro (4) de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a favor del Banco de RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ASIARAF SERULLE Y RICHARD C. LOZADA, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad; **CUARTO:** Comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que, según el literal c) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación del cual fue apoderado, por lo que se mantiene la condena impuesta por la sentencia de primer grado, la cual condenó al recurrente a pagar a la parte recurrida la suma de Trescientos Setenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con 32/100 (RD$372,239.32);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 27 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Trescientos Setenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con 32/100 (RD$372,239.32); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Héctor Francisco Curiel Cabrera, contra la sentencia civil núm. 148/10, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do